

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

SEMARNAT  
PROFEPA  
FEDERACION MEXICANA  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM: PFFPA/18.2/2C.27.1/0016-18

RESOLUCIÓN: PFFPA18.2/2C27.1/0016/18/0058

Fecha de Clasificación: \_\_\_\_\_  
Unidad Administrativa: DELEG. GTO  
Reservado: 1 A  
Período de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, al día 03 del mes de diciembre de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución: ----

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de inspección PFFPA/18.2/2C.27.1/018-18-OI-IRAPUATO, emitida el **DOS DE FEBRERO DEL 2018**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral e nombre [REDACTED] con domicilio en **AVENIDA SALAMANCA ESQUINA SAN MIGUEL DE ALLENDE SIN NUMERO, COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL, MUNICIPIO DE IRAPUATO, ESTADO DE GUANAJUATO**

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores **JUAN ALBERTO BARBOSA YEBRA** y **MARIA JACQUELINE MUÑOZ ZENDEJAS** realizaron visita de inspección a **PROSI PVS CHEMICALS, S.A. DE C.V.** en **AVENIDA SALAMANCA ESQUINA SAN MIGUEL DE ALLENDE SIN NUMERO, COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL, MUNICIPIO DE IRAPUATO, ESTADO DE GUANAJUATO**, levantándose al efecto el acta número **PFFPA/18.2/2C.27.1/018-18-AI-IRAPUATO** de fecha **OCHO DE FEBRERO DEL 2018**.

**TERCERO.-** Que en fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL 2018** se notificó el acuerdo de emplazamiento número **AE/70/18** a **PROSI PVS CHEMICALS, S.A. DE C.V.** para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día 26 de octubre de 2018 al día 15 de noviembre de 2018.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al ambiente, en fecha 15 de febrero de 2018 la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó.

**QUINTO.-** Por acuerdo número **AC/671/18** realizado en fecha **CATORCE DE NOVIEMBRE DEL 2018** y notificado por lista en los términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el día **QUINCE DE NOVIEMBRE DEL 2018**, al día hábil siguiente, se pusieron a disposición de [REDACTED] autos que integran el expediente en que se actúa con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió los días 16, 20 y 21 de noviembre de dos mil dieciocho.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, y se ordenó cerrar la instrucción en relación al artículo 168 de la Ley antes citada, en los términos del proveído **AC/688/18** realizado en fecha **VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL 2018** y notificado por lista en fecha **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL 2018**.

**SEPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y -----

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
C.V.

EXP.ADMVO.NUM: PFFA/18.2/2C.27.1/0016-18

RESOLUCIÓN: PFFA18.2/2C27.1/0016/18/0058

Fecha de Clasificación: \_\_\_\_\_  
Unidad Administrativa: DELEG. GTO  
Reservado: 1 A  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

**CONSIDERANDO**

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, V, X, XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales así como los artículos Primero en su primer párrafo inciso B), último párrafo punto 10 y el artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- 1.- La empresa [REDACTED] no exhibió la actualización de su licencia de funcionamiento en la que se encontraran incluidos los equipos generadores de emisiones denominados Reactor 1, Reactor 2 y Horno Rotatorio 2.
- 2.- La empresa [REDACTED] cuenta con plataforma de muestreo de conformidad con lo señalado en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, para la chimenea del Colector de Polvos.
- 3.- La empresa [REDACTED], en la chimenea del Lavador de Gases, no se cuenta con puertos ni plataforma de muestreo de conformidad con lo señalado en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.
- 4.- La empresa [REDACTED] para la chimenea del Colector de Polvos y para la chimenea del lavador de gases, no cuenta con contacto para suministro de la corriente eléctrica.
- 5.- La empresa [REDACTED] conduce a través del ducto o chimenea las emisiones generadas en los equipos denominados Horno Rotatorio 1 y Horno Rotatorio 2.
- 6.- La empresa [REDACTED] al momento de la visita de inspección, se observó una emisión fugitiva en el denominado Reactor 2, toda vez que este carece de una conexión instalada entre el equipo generador de la emisión y el ducto de conducción.
- 7.- La empresa [REDACTED] no exhibió para el periodo comprendido del 01 de enero del año 2017 al 31 de enero del año 2018 sus bitácoras de operación y mantenimiento para los equipos denominados: Molino de Martillos, Reactor 1, Reactor 2, Horno Rotatorio 1 y Horno Rotatorio 2. Así como tampoco para los equipos de control denominados: Colector de polvos y lavador de gases.
- 8.- La empresa [REDACTED] exhibió las evaluaciones de las emisiones de partículas reguladas en la norma oficial mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, para los equipos denominados Lavador de gases (equipo de control de los denominados Reactor 1 y Reactor 2) y Colector de polvos (equipo de control del denominado Molino de Martillos).
- 9.- La empresa [REDACTED] exhibió las evaluaciones de las emisiones de gases de combustión y partículas reguladas por la norma oficial mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, para los equipos denominados Horno Rotatorio 1 y Horno Rotatorio 2.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

SEMARNAT  
PROFEPA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



INSPECCIONADO [REDACTED] DE [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM: PFFA/18.2/2C.27.1/0016-18

RESOLUCIÓN: PFFA18.2/2C27.1/0016/18/0058

Fecha de Clasificación: \_\_\_\_\_  
Unidad Administrativa: DELEG. GTO  
Reservado: 1 A  
Período de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En fecha 15 de febrero de 2018 [REDACTED] compareció ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato a fin de desvirtuar las irregularidades detectadas en el acta de inspección número PFFA/18.2/2C.27.1/018-18-AI-IRAPUATO de fecha OCHO DE FEBRERO DEL 2018, y que fueron señalada en el acuerdo de emplazamiento número AE/70/18. Por lo que en los citados cursos manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dichos escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con respecto a la irregularidad marcada con el número 1, la empresa comparece entregando copia simple de la actualización de la licencia de funcionamiento con número de oficio 131.1.1/0194/07 de fecha 28 de febrero del 2007, misma que tuvo como objeto la modificación a los procesos productivos, incremento de producción y cambio de razón social, durante el desarrollo de la licencia de funcionamiento se nombran los equipos: Horno rotatorio, molinos de martillo, criba clasificadora, elevador de cangilones y colector de polvos; No haciendo referencia a los siguientes equipos observados durante la visita de inspección: Reactor 1, Reactor 2 y Horno Rotatorio 2. Derivado de la revisión de la documentación ingresada se determina que la irregularidad no se desvirtúa.

Con respecto a la irregularidad marcada con el número 2, la empresa no presenta documentación tendiente a desvirtuar la presente irregularidad.

Con respecto a la irregularidad marcada con el número 3, la empresa no presenta documentación tendiente a desvirtuar la presente irregularidad.

Con respecto a la irregularidad marcada con el número 4, la empresa no presenta documentación tendiente a desvirtuar la presente irregularidad.

Con respecto a la irregularidad marcada con el número 5, la empresa no presenta documentación tendiente a desvirtuar la presente irregularidad.

Con respecto a la irregularidad marcada con el número 6, la empresa no presenta documentación tendiente a desvirtuar la presente irregularidad.

Con respecto a la irregularidad marcada con el número 7, la empresa comparece entregando la siguiente información: copia simple de 182 formatos de bitácora correspondiente a los años 2017 y enero 2018, ahora bien, en los formatos de la bitácora se hace referencia a los equipos: Horno rotatorio 2, horno rotatorio 1, colector de polvos 1, reactor 4, scrubber 1, molino de martillos y reactor 3, en donde dichos formatos contemplan la siguiente información: Nombre del equipo, Marca, Capacidad Térmica, tipo de combustible, turno, responsable, fecha, porcentaje capacidad de diseño que opero el equipo, consumo, temperatura promedio de gases de chimenea, operación, mantenimiento, firma del responsable y observaciones. Derivado de la revisión se determina que la irregularidad queda desvirtuada.

Con respecto a la irregularidad marcada con el número 8, la cual hace mención de que la empresa sujeta a inspección no exhibió las evaluaciones de las emisiones de partículas reguladas en la norma oficial mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, para los equipos denominados Lavador de gases (equipo de control de los denominados Reactor 1 y Reactor 2) y Colector de polvos (equipo de control del equipo denominado Molino de Martillos), la empresa comparece entregando en copia certificada las evaluaciones de emisiones partículas suspendidas totales, de dos de sus equipos de jurisdicción federal denominadas: Lavador de Gases y Colector de polvos, evaluaciones que se realizaron conforme la NOM-043-SEMARNAT-1993, realizado por [REDACTED] Y [REDACTED] del reporte de resultado de los análisis se observa que los parámetros se encuentran dentro de norma. Es importante el mencionar que no se ingresa documentación referente a las respectivas aprobaciones de PROFEPA y la acreditación de la EMA para

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
C.V. [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM: PFFPA/18.2/2C.27.1/0016-18

RESOLUCIÓN: PFFPA18.2/2C27.1/0016/18/0058

Fecha de Clasificación: \_\_\_\_\_  
Unidad Administrativa: DELEG. GTO  
Reservado: 1 A  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

el laboratorio encargado de realizar los análisis. Derivado de lo anterior se determina que la irregularidad no queda subsanada.

Con respecto a la irregularidad marcada con el número 9, la empresa comparece entregando en copia certificada las evaluaciones de emisiones de partículas suspendidas totales de dos de sus equipos de jurisdicción federal denominados: Quemador Horno 2 y Quemador Horno1, evaluaciones que se realizaron conforme la NOM-085-SEMARNAT-2011, realizado por [REDACTED] DE C.V., dentro del reporte de resultado de los análisis se observa que los parámetros se encuentran dentro de la norma. Es importante el mencionar que no se ingresa documentación referente a las respectivas aprobaciones de PROFEPA y la acreditación de la EMA para el laboratorio encargado de realizar los análisis. Derivado de lo anterior se determina que la irregularidad no queda subsanada.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por quien promueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que [REDACTED] parcialmente con las medidas impuestas en el acuerdo de emplazamiento número AE/70/18, desvirtuando la irregularidad marcada con el numeral 7 y no se subsanan ni se desvirtúan las irregularidades marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de las encontradas y asentadas en el resultando Segundo del presente proveído.

IV.- Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] disposiciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, norma oficial mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, NOM-043-SEMARNAT-1993, NOM-085-SEMARNAT-2011.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del ordenamiento invocado, se toma en cuenta:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: \_\_\_\_\_

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

Fecha de Clasificación: \_\_\_\_\_  
Unidad Administrativa: DELEG. GTO  
Reservado: 1 A  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG  
Aplicación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

SEMARNAT  
PROFEPA  
ESTADO LIBRE SOBERANO  
DE GUANAJUATO



INSPECCIONADO: **PROSI PVS CHEMICALS S.A. DE C.V.**

EXP.ADMVO.NUM: PFFPA/18.2/2C.27.1/0016-18

RESOLUCIÓN: PFFPA18.2/2C27.1/0016/18/0058

La gravedad de las infracciones cometidas por **PROSI PVS CHEMICALS S.A. DE C.V.**, se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y referidos en el Considerando II de la presente resolución.

Sin embargo, es de destacarse que la realización de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, con las circunstancias y condiciones en las que han sido acreditadas ante esta autoridad, implican que tales hechos u omisiones, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento.

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, (SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR):**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de **PROSI PVS CHEMICALS S.A. DE C.V.**, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, (sociales y culturales), a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 3 se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en "fabricación de otros productos químicos" cuenta con un número de 41 empleados y que las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que SI es de su propiedad y que cuenta con una superficie de 10,707 metros cuadrados.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de **PROSI PVS CHEMICALS S.A. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental federal, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del artículo 171 Segundo y Tercer Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por **PROSI PVS CHEMICALS S.A. DE C.V.** es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal en particular la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar de habersele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM: PFFA/18.2/2C.27.1/0016-18

RESOLUCIÓN: PFFA18.2/2C27.1/0016/18/0058

Fecha de Clasificación: \_\_\_\_\_  
Unidad Administrativa: DELEG. GTO  
Reservado: 1. A  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPIG  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:-----**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.-----

**F) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:-----**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.-----

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 77, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:-----

A) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 1, estipulada en el acuerdo de emplazamiento AE/70/18 notificado en fecha VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL 2018.-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$40,058.20 cuarenta mil cincuenta y ocho pesos, veinte centavos, moneda nacional, equivalente a 497 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$80.60, ochenta pesos, sesenta centavos, moneda nacional.-----

B) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 2, estipulada en el acuerdo de emplazamiento AE/70/18 notificado en fecha VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL 2018.-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$20,004.85 veinte mil cuatro pesos, ochenta y cinco centavos, moneda nacional, equivalente a 265 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$80.60, ochenta pesos, sesenta centavos, moneda nacional.-----

C) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 3, estipulada en el acuerdo de emplazamiento AE/70/18 notificado en fecha VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL 2018.-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$20,004.85 veinte mil cuatro pesos, ochenta y cinco centavos, moneda nacional, equivalente a 265 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$80.60, ochenta pesos, sesenta centavos, moneda nacional.-----

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**



INSPECCIONADO: **FRUSTRAS QUIMICALES S.A. DE C.V.**

EXP.ADMVO.NUM: PFFPA/18.2/C.27.1/0016-18

RESOLUCIÓN: PFFPA18.2/C27.1/0016/18/0058

Fecha de Clasificación: \_\_\_\_\_  
Unidad Administrativa: DELEG. GTO  
Reservado: 1 A  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$80.60, ochenta pesos, sesenta centavos, moneda nacional. -----

D) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 4, estipulada en el acuerdo de emplazamiento AE/70/18 notificado en fecha VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL 2018.-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$10,040.17 diez mil cuarenta pesos, diecisiete centavos, moneda nacional, equivalente a 133 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$80.60, ochenta pesos, sesenta centavos, moneda nacional. -----

E) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 5, estipulada en el acuerdo de emplazamiento AE/70/18 notificado en fecha VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL 2018.-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$10,040.17 diez mil cuarenta pesos, diecisiete centavos, moneda nacional, equivalente a 133 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$80.60, ochenta pesos, sesenta centavos, moneda nacional. -----

F) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 6, estipulada en el acuerdo de emplazamiento AE/70/18 notificado en fecha VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL 2018.-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$10,040.17 diez mil cuarenta pesos, diecisiete centavos, moneda nacional, equivalente a 133 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$80.60, ochenta pesos, sesenta centavos, moneda nacional.-----

G) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 8, estipulada en el acuerdo de emplazamiento AE/70/18 notificado en fecha VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL 2018.-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$20,004.85 veinte mil cuatro pesos, ochenta y cinco centavos, moneda nacional, equivalente a 265 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$80.60, ochenta pesos, sesenta centavos, moneda nacional. -----

H) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 9, estipulada en el acuerdo de emplazamiento AE/70/18 notificado en fecha VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL 2018.-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$20,004.85 veinte mil cuatro pesos, ochenta y cinco centavos, moneda nacional, equivalente a 265 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM: PFFPA/18.2/2C.27.1/0016-18

RESOLUCIÓN: PFFPA/18.2/2C27.1/0016/18/0058

Fecha de Clasificación: \_\_\_\_\_  
Unidad Administrativa: DELEG. GTO  
Reservado: 1 A  
Período de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$80.60, ochenta pesos, sesenta centavos, moneda nacional.

VIII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, [REDACTED], deberá llevar a cabo el cumplimiento de las siguiente medidas:

- 1.- La empresa [REDACTED] deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un término de 20 días hábiles, la actualización de su licencia de funcionamiento en la que se incluyan los equipos generadores de emisiones denominados Reactor 1, Reactor 2 y Horno Rotatorio 2.
- 2.- La empresa [REDACTED] en un término de 20 días hábiles, instalar plataforma de muestreo en la chimenea del Colector de Polvos, misma que deberá cumplir con lo establecido en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.
- 3.- La empresa [REDACTED] deberá en un término de 20 días hábiles, instalar en la chimenea del Lavador de Gases, puertos y plataforma de muestreo de conformidad con lo señalado en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.
- 4.- La empresa [REDACTED] deberá en un término de 20 días hábiles, instalar contacto para suministro de la corriente eléctrica en las chimeneas de los equipos Lavador de Gases y colector de polvos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral A.2.4, del Apéndice A de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.
- 5.- La empresa [REDACTED], deberá en un término de 20 días hábiles conducir mediante ducto o chimenea las emisiones generadas en los equipos denominados Horno Rotatorio 1 y Horno Rotatorio 2.
- 6.- La empresa [REDACTED], deberá en un término de 20 días hábiles conducir sus emisiones de gases a la atmósfera provenientes del denominado Reactor 2 a través de campanas, ductos y chimeneas de descarga que cuenten con sistemas de extracción, o en su caso, presentar estudio justificativo de por qué no se puedan canalizar sus emisiones, debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 7.- La empresa [REDACTED] deberá en un término de 10 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, para el periodo comprendido del 01 de enero del año 2017 al 31 de enero del año 2018, las evaluaciones de las emisiones de partículas reguladas por la norma oficial mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, para los equipos denominados: Lavador de gases (equipo de control para los denominados Reactor 1 y Reactor 2) y Colector de polvos (equipo de control para el equipo denominado Molino de Martillos). Así como la aprobación ante PROFEPA y acreditación asignada por la EMA del laboratorio responsable de realizar los análisis.
- 8.- La empresa [REDACTED], deberá en un término de 10 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, para el periodo comprendido del 01 de enero del año 2017 al 31 de enero del año 2018, las evaluaciones de las emisiones de gases de combustión y partículas reguladas por la norma oficial mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, para los equipos denominados: Horno Rotatorio 1 y Horno Rotatorio 2. Así como la aprobación ante PROFEPA y acreditación asignada por la EMA del laboratorio responsable de realizar los análisis.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

SEMARNAT  
PROFEPA



INSPECCIONADO [REDACTED] DE  
C.V.

EXP.ADMVO.NUM: PFFA/18.2/2C.27.1/0016-18

RESOLUCIÓN: PFFA18.2/2C27.1/0016/18/0058

Fecha de Clasificación: \_\_\_\_\_  
Unidad Administrativa: DELEG. GTO  
Reservado: 1 A  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: [REDACTED]  
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato: -----

RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en los artículos los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, norma oficial mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, NOM-043-SEMARNAT-1993, NOM-085-SEMARNAT-2011; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a [REDACTED] C.V., la multa por el monto total de \$157,653.60, (ciento cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y tres pesos, sesenta centavos, moneda nacional), equivalente a 1956 días la unidad de medida y actualización, al momento de imponer la multa es de \$80.60, ochenta pesos, sesenta centavos, moneda nacional. -----

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la protección, preservación o restauración de los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con:-----

- la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto,
- el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto,
- el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar,
- programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto,
- la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarán con motivo de la implementación del proyecto y
- la garantía de la multa impuesta.-----

Dicho proyecto que al efecto proponga, no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

**TERCERO.-** Toda vez que las multas impuestas por este Órgano Desconcentrado, en los cauces del procedimiento de inspección y vigilancia en materia ambiental, están destinadas a un fin específico, en los términos del artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Sistema de Administración Tributaria, a través de la Administración Local de Recaudación, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación. -----

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Fecha de Clasificación: \_\_\_\_\_  
Unidad Administrativa: DELEG. GTO  
Reservado: 1 A  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG  
Completación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

SEMARNAT  
PROFEPA  
ESTADO DE GUANAJUATO



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM: PFFPA/18.2/2C.27.1/0016-18

RESOLUCIÓN: PFFPA18.2/2C27.1/0016/18/0058

CUARTO.- Remítase a [REDACTED] una copia del instructivo del proceso de pago vía internet, y requiérasele para que, a la brevedad, haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la sanción económica impuesta.-----

QUINTO.- Se apercibe a [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.-----

SÉPTIMO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: Recurso de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución; Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.-----

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, reitérese a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo de este procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.-----

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.-----

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**



INSPECCIONADO: **[REDACTED]**  
C.V.

EXP.ADMVO.NUM: PFFPA/18.2/2C.27.1/0016-18

RESOLUCIÓN: PFFPA18.2/2C27.1/0016/18/0058

Fecha de Clasificación: \_\_\_\_\_  
Unidad Administrativa: DELEG. GTO  
Reservado: 1 A  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

**DÉCIMO.-** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a **PROSI PVS CHEMICALS S.A. DE C.V.** en el domicilio ubicado en **AVENIDA SALAMANCA ESQUINA SAN MIGUEL DE ALLENDE SIN NUMERO, COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL, MUNICIPIO DE IRAPUATO, ESTADO DE GUANAJUATO**.

Así lo provee y firma el LIC. **OSÉ ISAAC GONZALEZ CALDERÓN** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 1, 2 (fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso b), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señaló el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, artículo 160, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigentes, el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.- **CUMPLASE**.

ARG/GLR